



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210100600	Ejecutivo Singular	Almacen Romano S.A	Harold Hernandez Rico, Yulys Beatriz Matute Lopez	27/09/2023	Auto Requiere
08001418901320200005000	Ejecutivo Singular	Alvaro Arturo Guardo Castro	Leonardo Godoy Fonnegra	27/09/2023	Auto Decide - Cumplir Lo Resuelto Por El Superior, Librar Mandamiento De Pago Y Decretar Medidas. 02.
08001418901320230072800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Martha Cecilia Hernandez Ruiz	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220099800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Alexander Enrique Camargo Rodriguez	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210006000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maria De Los Angeles Meza	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210041400	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Horacio Ramon Sinning Paternina	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220002600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Dagoberto Mejia Martinez	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Bancos. 05
08001418901320200050500	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Jaider Jose Diaz Mariotis	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220067600	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Armando Jose De La Hoz Jose De La Hoz De La Hoz	27/09/2023	Auto Requiere - Carga. 05
08001418901320230058300	Ejecutivo Singular	Carlos Andres Housset Palma	Tania Gisela Mendoza Gutierrez	13/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220040700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jack Jackaman Juha	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230023200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Brad Kener Giacometto Ortiz	13/09/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320210076400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Naidis Peña Ortega	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230074300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial San Bernardo	Maria Del Pilar Carbonell De Polo , Nelson Eduardo Polo Hernandez	27/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230072300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mirador De Colinas	Osman Arturo Lozno Jimenez	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230078500	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Yeis Romero Arrieta, Sin Otros Demandados, Jairo Alfonso Bermudez Nieto	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200035400	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Nelsy Elena Fernandez Mejia	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230023700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria José Meza Escorcía	27/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320210071000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cedec	Edinson Jair Ustariz Morales	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230079300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Yolanda Esther Vasquez Martelo, Sin Otro Demandado	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220067200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Gregorio Torres Diaz	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230071900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Joaquin Pico Morales	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230033200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Lucia Arango Julio	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230080100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Julio Hernandez Perez	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas 04
08001418901320220093800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Luis Torres Llenera	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220093200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Andres Cabana Hernandez	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230077400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fabio Eriberto Niño Hernandez	27/09/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - 04
08001418901320230024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Líder Figueroa Torres	26/09/2023	Auto Rechaza - Subsanación Extemporánea. 05
08001418901320220036200	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Angel Maria Julio Mendoza, Alfrdis Jose Julio Marcelo	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230081500	Ejecutivo Singular	Dispocol S.A.S.	Vegimed S.A.S.	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220009500	Ejecutivo Singular	Dom Encofrados Y Andamios S.A.S.	Carlos Rafael Vergara Angulo	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220073900	Ejecutivo Singular	Edificio Club Tower li	Banco Davivienda S.A	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210096300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dolly De Jesus Fruto De Rua	27/09/2023	Auto Requiere - Carga. 05
08001418901320230081700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ligia Alvarado Guzman	27/09/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220090100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nurys Maria Salas Macias	27/09/2023	Auto Requiere - Carga. 05
08001418901320230066600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230073900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ricardo Esteban Ramos Rodriguez	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230053100	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Jennifer Zagarra Betancourt	27/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230079500	Ejecutivo Singular	Jhoselin Esther Lopez Bravo	Estefany Paola Contreras Mejía	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas 04

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230066700	Ejecutivo Singular	Jose David Torres Mestra	Diego Andres Garcia Ospino, Hector Guillermo Ochoa Agamez	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220009700	Ejecutivo Singular	Jose Manuel De Alba Zarco	Sugar Smith Tapia Olivera	26/09/2023	Auto Corre Traslado - Y Reconoce Personería. 05
08001418901320230077900	Ejecutivo Singular	Lubrixel S.A.S	Grupo Administrativo Kamel Sas	27/09/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320220006000	Ejecutivo Singular	Maryuris Isabel Cuevas Jimenez	Dagoberto Garizabalo Monterrosa, Roberto Julian Garizabalo Monterrosa	26/09/2023	Auto Ordena - Oficiar Eps. 05
08001418901320230068700	Ejecutivo Singular	Mayris De Jesus Escalante Roa	Yira Marcela Jimenez Escobar	13/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230043900	Ejecutivo Singular	Medicina Laboral Continental	Soluciones En Ingenieria 1Ai S.A.S.	27/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320200046000	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Felix Torres Perez	26/09/2023	Auto Requiere - Carga. 05

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220036800	Ejecutivo Singular	Rci Colombia Sas	Paula Andrea Fernandez Dugand	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220029400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Maria Alexandra Villafañe Carbono	27/09/2023	Auto Niega - Emplazar. Requiere. 05
08001418901320230080500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nestor Arrieta Torres	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001400302220090019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Jaime Ebratt Restrepo	13/09/2023	Auto Decide
08001400302220180094800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Roberto Antonio Borja Fontalvo	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180099900	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Mesa Mesa	Esau Hernandez Carrasquilla	27/09/2023	Sentencia
08001418901320230078700	Tutela	Homero Alberto Correa Villalobos	Audifarma	18/09/2023	Auto Ordena - Suspender El Presente Tramite Incidental Hasta El Día 25 De Septiembre De 2023

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac156a8-11a6-47f2-8181-95410c4b142d



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230081700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: LIGIA ALVARADO GUZMAN C.C No. 23.148.742

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, en contra de LIGIA ALVARADO GUZMAN C.C No. 23.148.742, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base a los títulos valores PAGARÉ No. 121317 y PAGARÉ No. 116053.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: “*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MLC (\$47.670.405), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46,400,000.00), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, en contra de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

LIGIA ALVARADO GUZMAN C.C No. 23.148.742, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c66c5d6a69705fa1b19a8704ce9a51b0696d409af42d3a5dab505dda31fc80**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 08001418901320230081500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISPOCOL S.A.S. NIT 900988724-9

DEMANDADO: VEGIMED S.A.S. 900472595-1 REPRESENTANTE LEGAL: MAURICIO ANTONIO VELEZ POMBO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
EL JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa667d2d3c0db2c3b87ce59307b79bc58c6890657f8bb8234bd99e558ffea33**

Documento generado en 27/09/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230080500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADO: ARRIETA TORRES NESTOR JULIO.C.C No. 4.792.003

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Allegar debidamente escaneado el título objeto de ejecución, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b6a10526f6a60f81faa174c1a3d0b39f671e0b223718f0b2b08f4102e3fca**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230079300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA - COOFASACOL NIT 901347573-7

DEMANDADO: YOLANDA ESTHER VASQUEZ MARTELO CC 32622832

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se requiere a la parte actora para que aclare el lugar de pago pactado, ya que en el título se plasma la ciudad de Barranquilla y en el acápite de hechos se afirma que fue pactado su pago en el municipio de Baranoa, en atención al artículo 82 del CGP.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d02674e315a5cecaa2167c6642e716884431c45081db968cf8143224e1e11**

Documento generado en 27/09/2023 07:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230078500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCES NIT No. 9007675964
DEMANDADO: YEIS ROMERO ARRIETA C.C No. 1042445152

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Septiembre__ de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, _____ (_) DE SEPTIEMBRE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio que la demandada YEIS ROMERO ARRIETA tenga en esta ciudad, a fin de verificar la competencia de este juzgado, ya que la dirección anunciada en el acápite de notificaciones corresponde al municipio de Soledad Atlántico.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb28e9cf543d73afa6f98e0323ebede744200976a57a6d46b704c780114843b**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230077400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES - ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: FABIO ERIBERTO NIÑO HERNANDEZ C.C No. 5.692.093

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Sírvase Proveer-.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, que resuelve mediante auto de 24 de marzo de 2022, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“el espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponde a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad”*, infiriendo que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Barranquilla.

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, normas que, si bien se utilizaron de sustento en el auto de rechazo, realmente fueron desconocidas.

Es lo anterior, toda vez que revisado el expediente, en el pagaré base de recaudo ejecutivo se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Yopal, Casanare¹, circunstancia que sin lugar a dudas define la competencia, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., lo cual resulta de obligatorio cumplimiento por ser el estatuto procesal un instrumento normativo de orden público, tal y como lo dispone el artículo 13 de la misma obra.

Por lo anterior, al advertirse algún tipo de disenso acerca del lugar del pago de la obligación, corresponde al ejecutado alegar oportunamente lo correspondiente, toda vez que al momento de recepcionar el libelo, el fallador desconoce las razones por las que se ha escogido el mismo, ya que no necesaria o exclusivamente va aparejado con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

¹ Véase cláusula primera Pagaré 83722. Folio 13. 01Demanda. Expediente Digital *“el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado”*.



Nótese que la Ley procesal claramente incluye la posibilidad de presentar la demanda en *el domicilio del demandado*, pero acerca de la otra posibilidad, no la restringe *al domicilio del demandante*, sino *al lugar de cumplimiento de la obligación*, que puede o no corresponder a aquel donde el ejecutante tiene su domicilio, y sólo cuando no se menciona el lugar de cumplimiento, es cuando la ley comercial permite acudir al lugar de domicilio, pero del creador del título, según el art. 621 del C. de Com.

Por lo tanto, se considera que no es dable a la jueza de conocimiento inicial desconocer el principio de literalidad del pagaré, y suponer que se ha actuado caprichosamente o de mala fe por parte de quien ejecuta, al plasmar la ciudad de Yopal como lugar de cumplimiento, anticipando y condicionando su juicio al respecto, ya que es su deber asumir el conocimiento hasta la etapa correspondiente, tal como la misma H. Corte Suprema de Justicia lo expone en auto AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020: “(...) *en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.*”

Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado a través de recurso de reposición alegue falta de competencia.

Por lo anterior, considerándose que no resulta plausible la postura de la jueza de conocimiento inicial para decidir prematuramente el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 6 de la Ley 1285 de 2009. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561d55efc7ece8d28ad3698ed119acd83e4c901750d41f7641dad8608994ca3**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230074300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO Nit. No. 900.184.512-3
DEMANDADO: NELSON POLO HERNANDEZ C.C. 3.702.642
MARIA DEL PILAR CARBONEL DE POLO C.C. 22.354.703

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida documento CERTIFICADO, por parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO Nit. No. 900.184.512-3 representado por la Sociedad NAVARRO TOVAR S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NELSON POLO HERNANDEZ C.C. 3.702.642 y MARIA DEL PILAR CARBONEL DE POLO C.C. 22.354.703, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422, 424 y 430 del C.G del P.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del documento del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, del que se advierte en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”,* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, quien alega calidad de representante legal del demandante CONJUNTO



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR, siendo dicha copropiedad distinta a la demandante, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 042 del 7 de febrero de 2022 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO Nit. No. 900.184.512-3 representada por la Sociedad NAVARRO TOVAR S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NELSON POLO HERNANDEZ C.C. 3.702.642 y MARIA DEL PILAR CARBONEL DE POLO C.C. 22.354.703, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d928dc5675bce5d1e1a7269ece03834cef0c2230da1775a3fd1033f627fdc**

Documento generado en 27/09/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIEN S.A Nit. 900.200.960-9
DEMANDADO: MARTHA CECILIA HERNANDEZ RUIZ C.C. 32.836.893

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por BANCIEN S.A a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Si bien la parte actora manifiesta que la dirección electrónica de la demandada MARTHA CECILIA HERNANDEZ RUIZ fue obtenido de la base de datos de información de la entidad y de las actualizaciones de datos de centrales de riesgo, deberá allegarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, ricelarivaldo99@gmail.com, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e092c4cb6dedab9d55d9cd1a25b63cc7f4613c866728461fcb8032359ad42**

Documento generado en 27/09/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, con NIT.
80202390-4
DEMANDADO: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ C.C 84.028.631

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento, presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, mediante apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración

1. Deberá acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf451eabdb80e5ee263040a18ebac645e3bd4a3cd588559b82c46dc4f086f58**

Documento generado en 27/09/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230071900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC. 15.028.599

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹ de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

¹ Artículo 2395. Acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor

El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccf7b0bb005322b49da93caf4854fc6e729eb636eaccfa4afb9685418ffda6**

Documento generado en 27/09/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYRIS DE JESUS ESCALANTE ROA C.C. 22.454.008
DEMANDADO: YIRA MARCELA JIMENEZ ESCOBAR C.C. 1.045.676.262

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 31 de agosto de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MAYRIS DE JESUS ESCALANTE ROA C.C. 22.454.008, a través de apoderado judicial y en contra de YIRA MARCELA JIMENEZ ESCOBAR C.C. 1.045.676.262 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa25f746e11e25866027ecb7343cee44e6a4db6099abee4096ff521abe807b0**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230066700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DAVID TORRES MESTRA C.C No. 1.003.050.633
DEMANDADO: DIEGO ANDRES GARCIA OSPINO C.C No. 1.193.107.461

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y de la que se advierte una falta de competencia territorial. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución al Juzgado 23 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla. No obstante, se asume su competencia, debido a que los expedientes enviados por error excedían la cantidad estipulada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse el municipio de domicilio del demandado DIEGO ANDRES GARCIA OSPINO, y en caso de ser en esta ciudad, informar su dirección a fin de verificar la competencia de este juzgado, ya que la dirección anunciada en el acápite de notificaciones corresponde al municipio de Soledad Atlántico, de conformidad con dispuesto en el numeral 2° y 10° del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el contrato base de la ejecución, a fin que obre como prueba legible dentro del expediente.
3. Se deberá informar donde se encuentra el documento original base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd132a91a7d595fc4190dc4a408d7af60e44c370a90d6daa145a8c0f9a78f31**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA C.C. 1.140.875.051
DEMANDADO: TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ C.C. 1.140.856.782

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 15 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 16 de agosto de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA C.C. 1.140.875.051, a través de apoderado judicial y en contra de TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ C.C. 1.140.856.782 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9987f5ed0890d5ed97f644cc07490baf2f4fee3dd89dfa77c2f6b1e4131c7ff2**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN C.C. 22.644.489
DEMANDADO: JENNIFFER ZAGARRA BETANCOURT CC. 55.300.836

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, ___ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre ___ (___) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 18 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 24 de julio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN C.C. 22.644.489 a través de apoderada judicial y en contra de JENNIFFER ZAGARRA BETANCOURT CC. 55.300.836, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f0e11c29a3579bf2925921af8f41897c5740c0301c3ff549ff848bf5a03aa**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S Nit. No. 900813757-0
DEMANDADO: SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S Nit. No. 900.415.933-3

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, ___ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre ___ (___) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de julio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S Nit. No. 900813757-0 a través de apoderado judicial y en contra de SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S Nit. No. 900.415.933-3 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798f89cf9b9a32bfa439f438ba09e722e155862e23742962c68b3b2c83a4c50**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230033200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: MARTHA LUCIA ARANGO JULIO CC 26135797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pago a la sociedad FINSOCIAL SAS la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5402e2a82534cc5f91d69671979dabfce4ed0a08e4e344c54f25ebd4d036ab97**

Documento generado en 27/09/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y
SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) Nit. No. 901.642.990-1
DEMANDADO: LÍDER FIGUEROA TORRES C.C. 7.675.956

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de junio de 2023, notificada por estado en fecha 26 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, se tiene que, la apoderada judicial presentó escrito en fecha 5 de julio de 2023 a través del correo institucional, es decir el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite, siendo extemporáneo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al ser presentado por fuera de los términos el escrito de subsanación, conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) Nit. No. 901.642.990-1, actuando a través de apoderada judicial y en contra de LÍDER FIGUEROA TORRES C.C. 7.675.956 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b40aaa286437940e6b49b9b80d78d80aa09c259ce44298b9bf9836462e9166**
Documento generado en 26/09/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –
COOPEHOGAR Nit. No. 900766558-1
DEMANDADO: MARIA JOSÉ MEZA ESCORCIA C.C. 1.002.233.182
JHAN CARLOS DINAS PATERNOSTRO C.C. 1.048.321.084
JADER ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA C.C. 19.590.505

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, ____ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre ____ (____) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 23 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 26 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR Nit. No. 900766558-1 a través de apoderado judicial y en contra de MARIA JOSÉ MEZA ESCORCIA C.C. 1.002.233.182 - JHAN CARLOS DINAS PATERNOSTRO C.C. 1.048.321.084 - JADER ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA C.C. 19.590.505 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b403f1c0d213f49478b0e2eefa1a17ecfaa5164e1fbe7d73413d1ad980300c**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00676-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADOS: ARMANDO JOSE DE LA HOZ DE LA HOZ CC. 8.530.343

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allego constancia de notificación fallida efectuada al demandado. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente, tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 5 de diciembre de 2022, aportando constancia de notificación efectuada al demandado, mediante la empresa de mensajería POSTAL COL y ESM LOGISTICA S.A., la cual dio como resultado negativo, por no laborar el ejecutado en la dirección informada, tal como consta en las certificaciones¹ allegadas al expediente.

Así mismo, siendo que la parte demandante no ha culminado la gestión de notificación; se hace necesario requerirlo para que cumpla con la referida carga procesal, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar; ahora bien, en caso de ser necesario solicitar el emplazamiento, deberá también informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), centrales de riesgo, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal impuesta, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos digitales 05AportaNotificacionPersonal y 06AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43621c30adc431d92718f9cc6edc353846f7ed6374f5221cd5e6dca57f70efcf**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – COMULTRASAN Nit. No. 804.009.758-8
DEMANDADO: BRAD KENER GIACOMETTO ORTIZ C.C. 1.143.167.175

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de junio de 2023, notificada por estado en fecha 26 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 27 de junio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho lo hizo de manera deficiente indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA COMULTRASAN – COMULTRASAN Nit. No. 804.009.758- 8 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada BRAD KENER GIACOMETTO ORTIZ C.C. 1.143.167.175, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76875b8ad2e7932cb978678c2075784df39ee51f1e44e2188407b13e00630a1f**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACION: 08001418901320220036200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO C.C 1.051.416.357
ANGEL MARIA JULIO MENDOZA CC 73.087.82

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 444.683.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$18.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$462.683.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L(\$462.683.00).

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L(\$462.683.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680fbf0753e4e164aa31b1b5d1dfde6dd055aab96f4e37bf4c634ed61eb5aae**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490
DEMANDADO: JHOJAN MIRANDA MANOTAS C.C. 72.296.261

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de contestación y excepciones de mérito presentada en fecha 10 de mayo de 2023 por el Dr. MARLON MAURY VERGARA apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase decidir.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P. dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, ACCIÓN CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO PAGO AL CAUSARSE EL IMPUESTO DE TIMBRE EN LA LETRA DE CAMBIO No. 09 y MALA FE, presentadas por la parte demandada JHOJAN MIRANDA MANOTAS C.C. 72.296.261 a través de apoderado judicial.
2. Téngase al Dr. MARLON MAURY VERGARA identificado con C.C. No. 72.251.168 y T.P. No. 229.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada JHOJAN MIRANDA MANOTAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5deda0b8a8b7cfdfac287808fe94bba27a372d44967a069def64063d8a10f**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220009500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S NIT 901.005.476-3

DEMANDADO: CARLOS VERGARA ANGULO C.C 1.127.612.808

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 704.165.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$6.800.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$710.965.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$710.965.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$710.965.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83114879bfdd53d18925dae6d5c2d4697bde255213421aa4376b8a5be9186c09**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYURIS ISABEL CUEVAS JIMENEZ C.C. 32.897.101
DEMANDADOS: DAGOBERTO GARIZABALO MONTERROSA C.C. 7.441.185
ROBERTO JULIAN GARIZABALO MONTERROSA C.C. 85.081.392

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la NUEVA EPS. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, ___ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ___ (___) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó en fecha 25 de noviembre de 2022, solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS para que informe la empresa con la que cotiza el demandado DAGOBERTO JULIAN GARIZABALO MONTERROSA; por lo que, acreditado que se presentó petición no respondida, en cumplimiento del deber dispuesto en el art. 43-4 del C.G.P., se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, que informe de manera inmediata con destino a este proceso, el nombre y datos de notificación la empresa con la que cotiza a seguridad social el demandado DAGOBERTO JULIAN GARIZABALO MONTERROSA C.C. 7.441.185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a951d5f4502df487edd18aa6b27d5d9de83a8b4f4958153b79549b2eaa3d7**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. No. 860.050.750-1
DEMANDADO: DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ C.C. 8.677.558

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvase resolver.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 13 de julio de 2022 mediante guía No. 403974100935¹ de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. 407968500935 del 19 de agosto de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que en fecha 12 de abril de 2023 la parte actora solicita requerir a las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco Colpatria teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene respuesta alguna de la medida ordenada mediante providencia 16 de marzo de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ C.C. 8.677.558.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.529.438⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requerir a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no han dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ C.C. 8.677.558 decretada en providencia de fecha 16 de marzo de 2022.

Hágasele saber al responsable, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

¹ Ver folios 8 y 9 del archivo digital 11RespuestaRequerimientoNotificacion

² Ver folios 14 a 18 del archivo digital 11RespuestaRequerimientoNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017827aa1ce76d962f786cbaf25dbfd064d53e16afe08c0dbc0deec34d3cdcc**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210100600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACEN ROMANO. NIT. 800.185.496-5
DEMANDADA: YULYS BEATRIZ MATUTE LOPEZ CC. 55. 235. 886
HAROLD HACITH HERNANDEZ RICO CC. 72. 263. 982

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante desde correo registrado en Sirna, solicitando impulso para emplazar a los demandados. Revisando los memoriales aportados al correo electrónico del despacho, se evidencian múltiples solicitudes, provenientes de correos de dominios no identificados ni registrados en la plataforma Sirna. Sírvase usted proveer.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se presentan varios memoriales de correos no inscritos ni registrados en la plataforma Sirna.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 establece como deberes de los sujetos procesales que: "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán *todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...*" (Subrayado fuera del texto original), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 122 del C.G.P. el cual indica que "**Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.**"

Así mismo, el acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, indican la obligatoriedad del registro del correo del apoderado judicial, por lo que solo se incorporará al expediente en relación al apoderado judicial de la parte demandante, los provenientes de la cuenta ABO.MALDONADOM@GMAIL.COM.

En cuanto al impulso presentado, en el que se solicita sean emplazados los demandados, la parte actora no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remito la notificación al inmueble ubicado en la Calle 17F No 6A 1 –22 LOTE 20 manzana H Barranquilla-Atlántico, propiedad de la parte demandada YULYS BEATRIZ MATUTE LOPEZ CC. 55. 235. 886.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3c56480060ebe9ba67bf8c20e3f8cb0e1c7fb4308fea1ee2080d08e9377c9**

Documento generado en 26/09/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00963-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: DOLLY DE JESÚS FRUTO DE RÚA C.C. 22.409.496
VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS C.C. 32.735.325
ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO C.C. 32.865.636

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 30 de septiembre de 2022 y 11 de julio de 2023, allego constancia de notificación electrónica realizada a las demandadas DOLLY DE JESÚS FRUTO DE RÚA, VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS e ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO a los correos electrónicos, melissafruto@hotmail.com, vanessabonett@hotmail.com, vane.cami.ub25@gmail.com, vanebonett@hotmail.com, vanessa1989@hotmail.com, helton.rua@gmail.com, junto con certificaciones de Datacredito para acreditar la procedencia de los mismos.

No obstante, una vez revisado los documentos allegados, no se tiene que la parte actora haya informado la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO, ni allegó las evidencias correspondientes, toda vez que en la certificación aportada de Datacredito no se registra dirección electrónica; lo anterior en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se le concederá al demandante el término de treinta (30) días, para que allegue al expediente la respectiva constancia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que indique la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO y allegue las evidencias correspondientes, en el término de treinta (30) días.
2. Prevengase que, si no se cumple con lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da3085b816058a5d21cb766ed1136d98d3723e6ae9b99ff5d005b84f401c2b**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00764-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804009752-8

DEMANDADO: NAIDIS PEÑA ORTEGA C.C. 1.143.155.954

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 744.475.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$14.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$758.475.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L(\$ 758.475.00).

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L(\$ 758.475.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ac4eee2198b9de38df5b5bcbfc8414e623048ff18bd3335add4b7848a6561**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210071000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: "CEDEC" NIT 890104291-3
DEMANDADOS: EDINSON JAIR USTARIZ MORALES C.C 72.234.262

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 371.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 26.600.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 397.600.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$397.600.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON NUEVE MIL PESOS M/L (\$397.600.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a128d2ad4361e1b0187de40228bc81ecf02fdc658ff9a72c553e3f01f0092fa**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00414-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. Nit. No. 900.047.981-8

DEMANDADO: HORACIO RAMON SINNING PATERNINA C.C. 9.283.375

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 937.131.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 937.131.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO M/L (\$937.131.00).

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$937.131.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ab666fc505300cecb5811864b197fd458ad66fcf2e73372a5ecbed719549**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320210006000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.295.000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$1.295.000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.295.000.oo), e igualmente está pendiente dar trámite a la renuncia del endoso presentado por SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S, en representación de BANCOLOMBIA S.A. comunicada al endosante en correo del 01 de septiembre de 2023.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.295.000.oo).
2. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
3. Acéptese la renuncia del endoso en procuración de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., representada legalmente por la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A.
4. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436549791d5b88eca0e668e366d0978ad7cbcf090bb75580781011ec0837fcfa**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00901-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: NURYS MARIA SALAS MACIAS C.C. 50.876.419

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación efectuada a la demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, en fecha 14 de abril de 2023 la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería a AM MENSAJES S.A.S, comunicación de notificación a la dirección informada en el libelo demandatorio, así como también se allegó la constancia de haber efectuado la notificación por aviso a través de la misma empresa de mensajería.

Una vez revisado los documentos allegados, se tiene que no se aportó copia de la comunicación para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de mensajería, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, razón por la que deberá procederse de conformidad; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos del art. 291-3 del C.G.P., allegando al expediente la respectiva constancia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ccbef65d0fdc1ea487dc92f6153a2919a0ac503b38370be371cc41fb36575**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200050500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.856-7
DEMANDADO: JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS C.C 1.044.423.152

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.083.124.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$5.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.088.124.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.088.124.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.088.124.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e9af26ac17afdb6995f9b537393163d9b16e66babb71d2c531a3b6291a636**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800141890132020-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ C.C. 9.291.767

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, ____ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ____ (____) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 22 de junio y 14 de agosto de 2023, aporta constancia de notificación realizada al demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado los documentos allegados, se observa que no se tiene la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, de la notificación por aviso, de conformidad con las exigencias establecidas en el art. 292 del CGP, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la referida prueba, para lo cual la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución del demandado FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f10cbeaacbcab0f208f2286ad78a07f5983ba07ddf81df6af88b82258704cc**

Documento generado en 26/09/2023 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001400302220200035400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO NIT 900.308.745-7
DEMANDADO: NELS ELENA FERNANDEZ MEJÍA C.C 32.785.804

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 244.200.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$16.000.00
Oficios	\$16.000.00
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$276.200.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$276.200.00)

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA.

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$276.200.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c4638f0329766345ce8373d4bf66f3840c1c8bcd3ab4f32e2cbfb5f275c05**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180099900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CATALINA MESA MESA
DEMANDADO: ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

SENTENCIA

ASUNTOS PREVIO A RESOLVER

Se evidencia en el presente proceso solicitud de terminación por desistimiento tácito por parte de la demandada, de 9 de agosto de 2023, indicando como base de la pretensión que ha transcurrido un año desde la última actuación procesal, siendo esta la fijación en lista de traslado el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderada sustituta.

Para resolver, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional definió la figura que se estudia, como: *“consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

De igual manera, en estudio de la procedencia de la referida terminación con base en la propia mora judicial, la Corte Suprema de Justicia consideró que *“se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito.”*¹

En aplicación de lo transcrito, se observa que dentro del presente asunto no se configura la referida terminación debido a que no existe abandono de las partes del proceso en curso, recayendo la carga del impulso actual sobre el despacho, siendo lo procedente entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada y definir de fondo la Litis, atendiendo que se encuentra surtida la audiencia de instrucción y juzgamiento en todas sus etapas, por lo que se decidirá denegar la declaratoria solicitada.

Resuelto lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la publicación por estado del acta de audiencia de 29 de junio de 2021; sin tener presente que, de acuerdo con el artículo 318 del CGP, la reposición procede es contra los autos dictados por el juez.

Es de anotar, que lo consignado en el acta en mención fueron autos que se dictaron dentro de la audiencia, los cuales se notifican por estrado en la forma dispuesta en el art 294 del CGP; por lo que, de acuerdo al inciso 3º del artículo 318 del código en mención, los recursos

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC14089-2015 Radicación n.º 13001-22-13-000-2015-00247-0, citada en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., del 03 de julio de 2020. Rad: 134303103001200900008602

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



en contra de lo allí decidido deben interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera la decisión, y siendo que la publicación por estado del acta se da simplemente con fines de publicidad pero que en modo alguno revive los términos concedidos, se advierte que el recurso presentado es improcedente e infundado, por lo que será denegado.

Resueltas entonces las solicitudes pendientes de trámite, procede el despacho a dictar sentencia por escrito dentro del presente proceso, iniciado por la demandante MARIA CATALINA MESA MESA C.C. No. 43.627.185, a través de apoderado judicial, contra el señor ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 373-5 del mismo estatuto, al haberse conferido término a la parte demandante a fin de que justificara su inasistencia a la audiencia, la cual se encuentra surtida en todas sus etapas previas a la presente decisión de fondo.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, por el capital de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$6.696.000^o), contenido en el PAGARÉ aportado en la demanda; más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de 18 de enero de 2019², se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma antes descrita más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

El señor ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA se notificó a través de apoderado judicial el 09 de septiembre de 2019, y propuso mediante memorial de 23 de septiembre de 2019³ como excepciones de mérito, la firma y huella impresas en el título valor no corresponden con las del demandado, tacha de falsedad y desconocimiento del documento, la prescripción de la acción cambiaria y alteración o adulteración del título valor.

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas⁴; sin que se hubiese hecho uso de dicho traslado.

Finalmente, mediante auto de 26 de mayo de 2021, se fija audiencia virtual para el día 23 de junio de 2021 y se ordena prueba pericial; dicha audiencia es postergada por la falta de conexión del demandado para el 29 de junio de la misma calenda, dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante. Celebrada nuevamente la audiencia, se deja constancia de la no comparecencia de la demandada MARÍA CATALINA MESA MESA a la cual se le conceden los términos del numeral 3^o del artículo 372 del CGP para justificar su inasistencia, sin que a la fecha se haya recibido memorial al respecto, por lo que vencido el término concedido, es del caso resolver de fondo, previas las siguientes

² Folio 11 expediente digital

³ Folio 34 expediente digital

⁴ Folio 43 Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve insita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Dentro del trámite procesal, la parte demandada ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA propuso como excepciones de mérito LA FIRMA Y HUELLA IMPRESAS EN EL TÍTULO VALOR NO CORRESPONDEN CON LAS DEL DEMANDADO, TACHA DE FALSEDAD, DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y ALTERACIÓN O ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, de las que la parte demandante no se pronunció en su traslado.

De las pruebas del presente proceso, se observa que mediante auto de 26 de mayo de 2021, se tuvieron como tales las documentales aportadas y se decretó prueba grafológica del título valor objeto de cobro, advirtiéndole al interesado que de no aportar los gastos de la misma, se prescindiría de ella, con base en lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P.

En audiencia del 29 de junio de 2021, se practicó interrogatorio del demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA, quien manifestó que desconoce el título valor aportado en la demanda y que su firma y huella no son las allí plasmadas, además de afirmar que no conoce ni tuvo relación alguna con la demandante MARIA CATALINA MESA, ni con el acreedor primitivo COOPERATIVA COONALGESS, afirmando bajo la gravedad del juramento que ni siquiera se encontraba en la ciudad de Barranquilla en la fecha de creación del referido pagaré.

Referente a la falsedad alegada, se observa que puede ser de dos clases: material e

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

Acerca de lo excepcionado, el Tradadista Hernando Devis Echandia, expone que *“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.”*⁵.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la parte demandada al excepcionar la tacha de falsedad material, base sobre las que edifica todas sus excepciones, afirma que *“la falsedad del título valor pagaré libranza No, 1218 consiste en que la firma y la huella dactilar no corresponden con la del demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA”*; teniéndose como única prueba de la precitada, la declaración realizada por el demandado en la audiencia del día 29 de junio de 2021, en donde manifiesta no haber exteriorizado la aceptación del título.

Así mismo, denuncia alteración del cartular en su fecha de vencimiento, tomando ésta referencia para alegar la prescripción de la acción cambiaria.

En este punto, frente al desconocimiento del título valor en cuyo tenor literal se observa suscrito por el demandado y goza de presunción de autenticidad⁶, el artículo 272 del CGP refiere en su inciso final que *“el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”*.

Así las cosas, se tiene que si bien el ejecutado presentó la tacha y solicitó la prueba pericial, incumplió con el siguiente y necesario paso: probar lo alegado, toda vez que de forma libre y consciente se abstuvo de ejecutar la actividad necesaria para que dicha prueba se practicara, ya que no acreditó el pago de las expensas para su realización ni ha solicitado requerir a la entidad responsable, y aun cuando asistió junto con su apoderada a la vista pública del 29 de junio de 2021, a fecha presente no se ha preocupado por insistir en que la referida experticia se practique⁷, quedando entonces dicha parte sometida a las consecuencias de su propia desidia probatoria, toda vez que su declaración de parte claramente resulta insuficiente para desestimar el principio de literalidad y presunción de autenticidad del documento que se ejecuta.

⁵ Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá. M.A.GO. Exp 14100907647 01

⁶ Atributo dispuesto en el inciso 4, artículo 244 del C.G.P.

⁷ Nótese que su actividad procesal se limita a solicitar la terminación por desistimiento tácito

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Al respecto, el artículo 167 del C.G.P., dispone: “*Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” por lo que corresponde a quien alegue un hecho, -bien sea como acción o como excepción-, demostrarlo con los medios y pruebas permitidos por la ley, puesto que, no basta afirmarlo, sino que deben aportarse las pruebas que apunten a probar ese hecho, por lo que se tendrán por no probadas las excepciones propuestas.

Ahora, en cuanto al análisis de la actitud procesal de la parte actora, si bien el numeral 4º del artículo 372 del CGP, establece que la inasistencia injustificada a la audiencia por parte de la demandante MARIA CATALINA MESA MESA, hace presumir ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, dicha presunción no opera de facto, toda vez que es obligación del Juez estudiar las pruebas allegadas y decidir con base en ellas⁸; además, atendiendo el hecho de no acreditarse que la demandante se encontraba presente al momento de la creación del pagaré ejecutado⁹ y que deriva su derecho de una cadena de endosos, no es posible presumir que se encuentre capacitada para confesar un hecho que desconoce, según el requisito dispuesto en el art. 191-1 del estatuto procesal.

En consecuencia de lo anterior, el despacho decidirá continuar adelante la ejecución de conformidad con el artículo 443-4 del C.G.P, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o del artículo 365 del CGP; cuyo porcentaje se establecerá en el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, al desestimarse la tacha de falsedad que propone, se condenará a la parte vencida a cancelar a la demandante el 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado, en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del artículo 274 del CGP.

Finalmente, fenecido el término que le fuera concedido y siendo que en el expediente no obra prueba de justificación válida de inasistencia de la demandante a la audiencia celebrada, en aplicación de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. Negar la solicitud de la parte demandada, de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.
2. No acceder al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la publicación del acta de audiencia de 29 de junio de 2021, advertida su improcedencia.

⁸ Art. 166 CGP.

⁹ Acerca de esto, recuérdese que el propio demandado afirma no conocerla

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Prescindir de la prueba grafológica decretada a solicitud de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 234 del CGP y demás consideraciones expuestas.

4. Declárese no probadas las excepciones de TACHA DE FALSEDAD, DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y ALTERACIÓN O ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, propuestas por el demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, a través de su apoderado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de enero de 2019, en contra del demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946. 079.

6. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP. Condénese en costas a la parte demandada.

7. Fíjese como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.004.400.), correspondientes al 15% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Condénese a la parte vencida ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, a cancelar adicionalmente a la demandante, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.339.200), correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

9. Imponer a la demandante MARIA CATALINA MESA MESA C.C. No. 43.627.185, multa equivalente a 5 SMLMV, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4° del artículo 372 del CGP, monto que deberá consignarse a órdenes de la Nación en el Convenio CSJ Derechos emolumentos y COSTOS-CUN, CUENTA 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez días siguiente de la presente decisión. En caso de no acreditarse en el expediente el pago dentro del término concedido, compúlsese por secretaría copias para el correspondiente proceso coactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
(FIRMA Y FECHA GENERADAS ELECTRÒNICAMENTE)

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c4cd3679d373b3f3fe52677e434815f06af8683fe2e999c7f9fc1ea68acfe**

Documento generado en 26/09/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001400302220180094800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT 860034594-1
DEMANDADOS: ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO C.C 72121599

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.926.198.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$15.300.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	\$77.500.00
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$2.018.998.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.018.998.00)

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.018.998.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f16e71be75ed91725e777541d91a95f80b95f7a0e61666fa0450d86ded9e3**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140030-22-2009-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES
"COOMULTIREYES"
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE HEBRATT RESTREPO C.C 72.138.541

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, que ordenó decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el 23 de noviembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le corrió el traslado de Ley, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que al despacho no le era posible decretar la terminación procesal, ya que había solicitado impulso de actualización de oficios de embargo, del 30 de agosto de 2021, y atendiendo que se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, no era procedente la terminación por desistimiento tácito, haciendo referencias a varias providencias en las que se considera que el abandono del trámite debe ser total.

Para resolver, respecto al memorial al que hace referencia el recurrente se observa que la solicitud no genera ningún tipo de actuación procesal, así que, teniendo en cuenta que si bien se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 28 de junio de 2010, la última



providencia data del 05 de septiembre de 2019, mediante la que el despacho decreta medida cautelar y consiguiente a ello declara el desistimiento tácito el 23 de noviembre de 2022, notificado por estado de fecha 23 de noviembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta la Sentencia C-173/19, en la cual la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como *“(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*

Al respecto de la inactividad del proceso, amplia jurisprudencia ha señalado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”*¹

Sin embargo, la expresión *“cualquier actuación”*, ha sido objeto de estudio de los Altos Tribunales, concluyéndose que *“no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”*²

Por lo tanto, en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma sobre los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido que: *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (cursivas y subrayas nuestras)

Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias, actualización de oficios o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia, no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En palabras del Alto Tribunal: *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Por lo tanto, siendo claro que el proceso se mantuvo inactivo por el término dispuesto en la norma, no hay lugar a reponer lo legalmente decidido, tal como se declarará a continuación.

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia en proveído AC7100 del 26 de octubre de 2017, rad 1101-02-03-000-2013-00004-00



Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del Código General del Proceso, por lo que la alzada también será denegada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 21 de noviembre de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716fd7784394c40eecc97b53aa5db0c429730313b75ff152288ce53714d95ec**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220036800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.6291

DEMANDADO: PAULA ANDREA FERNANDEZ DUGAND C.C 22.584.745

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 2.232.601.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$2.232.601.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.232.601.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.232.601.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23346a3c8f902018da794e092380682d2a68794aba002fa4188ed55f7a0fc42a**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220036800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.6291

DEMANDADO: PAULA ANDREA FERNANDEZ DUGAND C.C 22.584.745

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 2.232.601.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$2.232.601.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.232.601.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.232.601.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23346a3c8f902018da794e092380682d2a68794aba002fa4188ed55f7a0fc42a**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013202200407000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADOS: JACK JACKAMAN JUHA C.C 72.221.275

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.087.447.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$12.400.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.099.847.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.099.847.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.099.847.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c571c4a78700943c750d57d39fc6c569d13efd08da07049590091571d872517**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013202200672000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ C.C 95.527.632

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.242.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.242.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.242.000.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.242.000.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b17b5c386e15ffc9667a6916f005c1937c00e5d69e9296d436bccda341cd834**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001400302220220073900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901-026.280-7

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 232.143.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$15.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$247.143.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA TRES PESOS M/L (\$247.143.00)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA TRES PESOS M/L (\$247.143.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb81ffa5a363404515ea7bb5a4a6f43a9c153cc0339814b4127ef63fe07bfe**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACION: 08001418901320220093200.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
NIT. 900.325.440-8
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CABANA HERNANDEZ C.C. 1.083.466.076

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 420.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$43.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$463.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L(\$463.500.00).

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L(\$463.500.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d672e99f14629eaaa59136d6aab1eefbc93dbb03226e056a40ae8a758bcfeb**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320220093800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: LUIS TORRES LLERENA C.C. No. 9.062.858

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$261.870 oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$261.870.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$261.870.oo).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a942a744ba504494860f07446b4f7f888f04351b9aae2b6958b819ac0f4da29**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013202200998000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.297.782.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.297.782.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.297.78200)

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.297.78200)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474486c3b40b8e7149b40c39ed6f0c80a4fa3406cec043a44ef6efedcaf8aa20**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8.698.478
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA VILLAFANE CARBONO C.C. 32.613.347

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de notificación fallida efectuada a la demandada MARIA ALEXANDRA VILLAFANE CARBONO y solicito el emplazamiento de la misma. La endosataria en procuración del demandante presenta renuncia. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, ___ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ____ (____) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente, tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 12 de agosto de 2022, aportó constancia de notificación efectuada a la demandada, mediante la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., la cual dio como resultado negativo por estar errada la dirección informada, tal como consta en la certificación¹ allegada al expediente, por lo que solicita el emplazamiento.

Sin embargo, no se informa de las actuaciones que ha adelantado la parte actora para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), o cualquiera otra idónea; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Finalmente, y respecto de la renuncia del endoso en procuración otorgado a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ, es deber de esta Agencia judicial no aceptarla por la ausencia de la comunicación enviada al endosatario, según lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, y como tal se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA ALEXANDRA VILLAFANE CARBONO, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal que le ha sido impuesta en esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito con la

¹ Folio 4 del archivo digital 05AportaNotificacionCitacionPersonal
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. No aceptar la renuncia de poder remitida por la apoderada de la parte demandante, , según los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba5627acdef47f149f37c5202127f58761026f697c1d0cdc7b2741f86fbc5**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>